

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Radicado 11001 6000 253 2013 00144 N.I. 2133

Bogotá D.C., veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Acta Aprobatoria No. 13/2023

1. OBJETO A DECIDIR

En atención al error advertido con ocasión a un trámite secretarial, se procederá de manera oficiosa a corregir la sentencia condenatoria del 21 de mayo de 2021, proferida por esta misma Sala de Conocimiento, en contra de 16 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Vencedores de Arauca, por la comisión de 376 hechos criminales, con 639 víctimas directas y 543 indirectas del conflicto armado interno colombiano.

2. CUESTIÓN PREVIA

Con ocasión al Plan Estratégico de Transformación Digital implementado por la Rama Judicial, así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020; la prestación del servicio de administración de justicia se reforzó y acentuó mediante la implementación de herramientas de comunicación remota, uso de tecnologías de la información y la digitalización de la información conforme a los protocolos establecidos para la

gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, como una forma de agilizar los procesos judiciales y de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

3. CORRECCIÓN DE OFICIO

Vista la solicitud presentada ante este despacho por el doctor MARCO ANTONIO MENDOZA VILLA, en representación del señor JAMED NAYIB HAGE TAFACHE, en relación con la solicitud de copias del proceso No. 2018-00421, mediante el cual una magistrada con funciones de control de garantías de la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior de Bogotá, decretó el Embargo, Secuestro y Suspensión del Poder Dispositivo del Apartamento 1201, Garajes 41 y 26 y Deposito 13, ubicados en la Carrera 55 No. 78-64 Edificio LIGHT TOWER de la ciudad de Barranquilla e identificados con Folio M.I. 040-275956; se advirtió un error numérico en la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021, respecto del número de matrícula inmobiliaria arriba citado teniendo registrado el Folio M.I. 040-279556, del que esta Sala de oficio procederá a corregir.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 975 de 2005, consagra el principio de complementariedad, acorde con el cual, en las materias no reguladas por el catálogo normativo que informa esta jurisdicción, ha de acudir a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. En ese sentido, por no encontrarse reguladas en la normatividad transicional las figuras de aclaración, corrección y adición de sentencias, será necesario acoger el ordenamiento procesal penal de la Ley 600 de 2000, para suplir el aparente vacío, bajo la comprensión de remisión normativa habilitada para esta jurisdicción, según la norma fijada al inicio de este acápite.

El artículo 412 de la Ley 600 de 2000, textualmente indica:

Artículo 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiese dictado, salvo en el caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, el nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.

Disposición que, para el efecto, debe ser integrada con lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que señalan:

Artículo 285. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

A la luz de dicha normativa, las aclaraciones y correcciones de las sentencias proceden de oficio o a petición de parte, en cualquier término, incluso si la providencia se encuentra ejecutoriada y deben ser efectuadas por la misma autoridad judicial que profirió la decisión. Así lo ha refrendado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando indicó que:

(...) no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esta naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades¹.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. (Rad: 531189) 22 de marzo de 2017. Consultar también: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto del 12 de mayo de 2004. Radicado 18498. Auto del 27 de julio de 2016. Radicado 35637.

En ese sentido, esta Sala es competente para resolver de oficio un error puramente numérico incurrido en la sentencia condenatoria del 21 de mayo de 2021, proferida por esta misma Sala de Conocimiento, en contra de 16 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Vencedores de Arauca.

Una vez revisada la referida sentencia y los acápites correspondientes en relación con el bien inmueble que fuera incorporado en el informe presentado por la representante de la Fiscalía, se corroboró que en efecto, por un error involuntario de digitación, se consignó erróneamente el número de folio de matrícula inmobiliaria de un bien:

- Apartamento 1201, Edificio Ligth Tower, carrera 55 No. 78-64 de Barranquilla. Matrícula 040-279556. Siendo correcto el No. 040-275956

Por lo anterior, resulta procedente realizar la corrección de oficio y en lo que respecta a los apartes de la sentencia en los que fue incorporado el error de digitación se hará la corrección en los siguientes términos:

- **Apartamento 1201, Edificio Ligth Tower, carrera 55 No. 78-64 de Barranquilla.**

Página No. 31.

- Apartamento 1201, Edificio Ligth Tower, carrera 55 No. 78-64 de Barranquilla. Matrícula 040-275956.

Página No. 860.

26	APARTAMENTO 1201 EDIFICIO LIGTH TOWER CARRERA 55 No. 78-64 DE BARRANQUILLA	040-275956	MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS EL 5 DE ABRIL DE 2018, POR LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BOGOTÁ. MAGISTRATURA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.	OCTUBRE DE 2019
----	--	------------	---	-----------------

Página No. 880.

7.3.33. Apartamento 1201 EDIFICIO LIGTH TOWER, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275956. Ficha Catastral 080010103000006040914900000429, Escritura pública 0128 del 26 de enero de 2011.

Página No. 887.

- APARTAMENTO 1201 EDIFICIO LIGTH TOWER, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-275956. Ficha Catastral 080010103000006040914900000429, Escritura pública 0128 del 26 de enero de 2011.

Página No. 1376. RESUELVE SESENTA Y CUATRO. DECRETAR la Extinción del Derecho de Dominio, solicitada por la Fiscalía 7 Delegada ante el Tribunal, Grupo de Persecución de Bienes de Justicia Transicional, respecto de los siguientes 38 bienes:

... (33) APARTAMENTO 1201 EDIFICIO LIGTH TOWER, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-275956, Ficha Catastral No. 080010103000006040914900000429, Escritura Pública No. 0128 del 26 de enero de 2011.; (...)

En consecuencia, se dispondrá que la presente decisión haga parte de la sentencia del 21 de mayo de 2021, proferida por esta Sala de Conocimiento, razón por la que será remitida a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, autoridad judicial que actualmente conoce del recurso de apelación interpuesto en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: **CORREGIR** la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021, en sentido de indicar que el bien inmueble denominado Apartamento 1201, Edificio Ligth Tower, carrera 55 No. 78-64 de Barranquilla - Atlántico, se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-275956, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que la presente decisión haga parte de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021, en los términos enunciados en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: REMITIR esta decisión a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, autoridad judicial que actualmente conoce del recurso de apelación interpuesto en la sentencia.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme al artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones necesarias, acorde con esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado



IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado